CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 13 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **CESAR AUGUSTO CASTRO TOBON,** el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

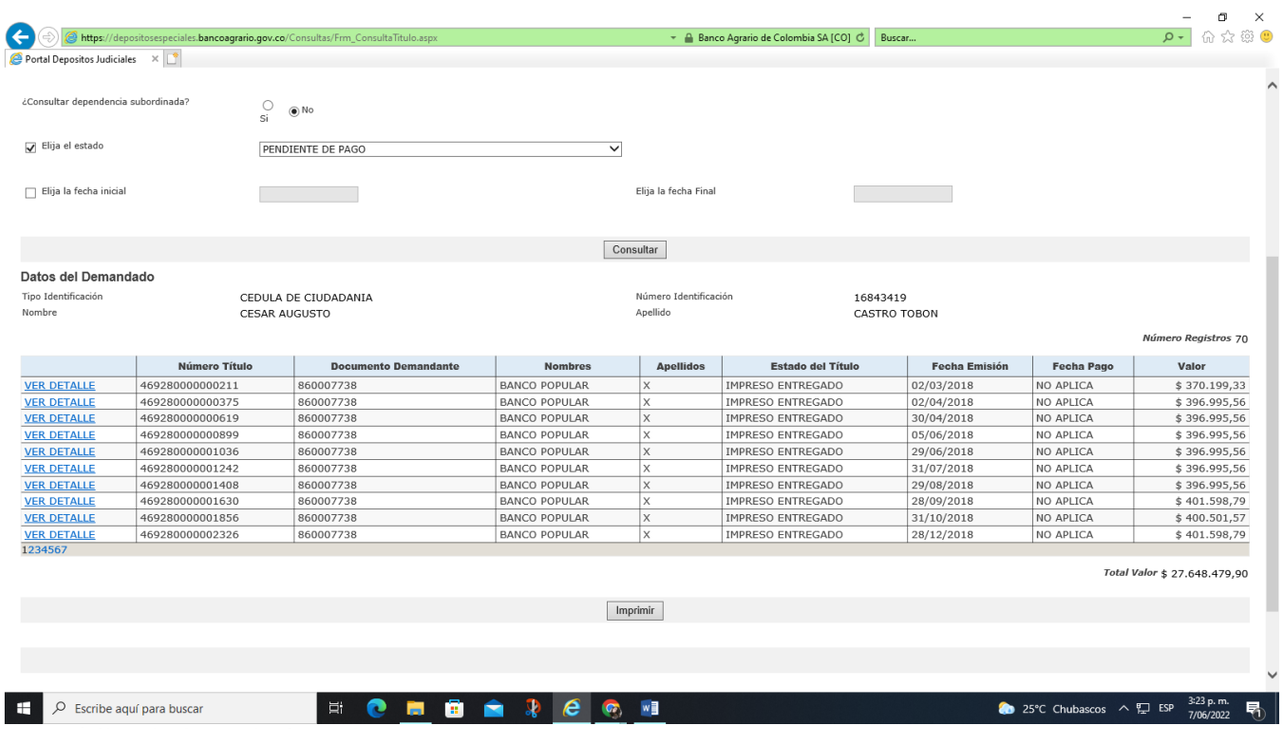
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación: 16843419
Nombre: CESAR AUGUSTO — Apellido: CASTRO TOBON

Número Registros 70

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469280000000211	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	$ 370.199,33
VER DETALLE	469280000000375	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000000619	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000000899	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000001036	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000001242	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000001408	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	$ 396.995,56
VER DETALLE	469280000001630	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	$ 401.598,79
VER DETALLE	469280000001856	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	$ 400.501,57
VER DETALLE	469280000002326	860007738	BANCO POPULAR	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	$ 401.598,79

1234567

Total Valor $ 27.648.479,90

Imprimir

Escribe aquí para buscar — 25°C Chubascos — ESP — 3:23 p. m. 7/06/2022

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la

parte demandante, hasta la concurrencia de $ 5.303.999,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00179-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **104** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de la señora **MADELINE HERNANDEZ GONZALEZ,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de la señora **MADELINE HERNANDEZ GONZALEZ,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee la demandada en la señora MEDELINE HERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.309.828, en las entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHIINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee la demandada en la señora MEDELINE HERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.309.828, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

4°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-775866, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle.

5°. ORDENESE el levantamiento de los remanentes que tenga el demandado en el proceso que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, adelantado en contra de la señora MADELINE HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 52.309.828, bajo el radicado 760013103014-2018-00063.

6°. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

7°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00430-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 104 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MINA PAREDES,** la apoderada judicial de la parte actora allega escrito, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es Procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MINA PAREDES,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-545240** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad del señor **UBERNET MINA PAREDES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.831.073.

3°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00471-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEJAMUNDI

En estado electrónico No. **104**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ,** la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-352480, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.670.441.

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificada con número de cedula No. 38.670.441, posea en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos: **BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**

4°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00074-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 104 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JOHN MINA SALDAÑA** y la señora **JINETH SALAZAR LUCUMI,** la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 633 de fecha 26 de mayo de 2022, notificado en estado No. 092 de fecha 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 633 de fecha 26 de mayo de 2022, notificado en estado No. 092 de fecha 27 de mayo de 2022, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00606-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.725
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por **COOPERATIVA GRANCOOP "GRANCOOP",** en contra de los señores **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA y WILLIAM MAURICIO GAMBOA OLAYA**, la apoderada judicial del demandante Dr. BORIS CORTES SALAZAR, allega constancia de notificación a los demandados conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, practicada el día 19 de abril de 2022 y 07 de abril , a través del correo electrónico alexander_0203@hotmail.com y williammauriciogambo677@gmail.com respectivamente.

No obstante, revisada la notificación realizada al señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA,** se observa que la notificación fue remitida a un correo electrónico distinto, del relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**, y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas**.**

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00786-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.104**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de junio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de junio de 2022
A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

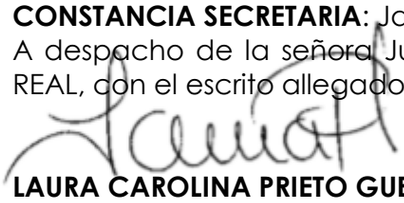

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, catorce de junio (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CARLOS HEBER RODAS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957836**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957836,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 6 2ª SUR-16 PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO 1 APARTAMENTO 401 BLOQUE 2,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957836,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 6 2ª SUR-16 PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO 1 APARTAMENTO 401 BLOQUE 2**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al(a) señor(a) **ARIAS MANOSALVA BETSY INES** quien se localiza en la Calle 18A N°55-105 M-350 tel y cel: 3997992-3158139968 email: balbet2009@hotmail.com persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de $150.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00977-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.104**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** instaurado mediante apoderado judicial por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA.,** en contra de los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL Y MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA.**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00183-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.104** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO,** en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses de los meses octubre de 2019 hasta abril de 2022, sin indicar la cuota de administración en mora o pendiente de su pago sobre la cual se generan los intereses perseguidos.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00372-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **104** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.735
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ARGEMIRO MARIN CAÑAVERAL.,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ARGEMIRO MARIN CAÑAVERAL**. Por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 3265320059453 con fecha de suscripción el 23 de febrero de 2016.

1.1 Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS NUEVE DIEZMILÉSIMAS (109.567,2509 UVR)** equivalentes a **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($33.146.996.93) M/CTE,** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 3265320059453 y en la escritura pública No. 4366 - 31 diciembre de 2015 de la Notaria Dieciocho De Círculo De Cali.

1.2 Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (3494.0556 UVR)** equivalentes a **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO ($1,061,260.01) M/CTE.** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 11 el mayo de 2022 **,** a la tasa (8.40%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 12.60%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 16 de mayo de 2022**,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-924046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00402-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.104** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2022**